

Capitulos Reparador de la Constitucion Preteritis, supuerto el exordio, y Proterta, que va expresada en la demostraz,
que se ha echo al Consejo, Reduzidos à Extracto, son Como se siguen==

Primeram^{te} que la presente Constitucion es mas in Indulto, o Rescripto en que se Conzedon varios privilegios
Confirmando, y Renouando Los que tenia la esclarecida orden de S.^{to} Domingo, Conzedidos por los Summos
Anteriores Papas, que Ley vniuersal lata In bonum Commune Ecclesie, lo que se Conoce, en que para que
Valga esta se derogan muchas Leyes vniuersales, y así no es Constitucion vniuersal, sino Particular, o Personal, q
parece que deya ademas dela Condizion de aceptarla de la facultad de duplicarla, la de pedir ordinariamente,
por las partes Interesadas, que se Retenga.

El S.^o 1.^o Contiene, y Compendia los indultos anteriores, explica los motivos de acordar estas gracias, confirman-
dolas de nuevo, y como se Refiere à las anteriores, que por sus Inconuenientes no se han Practicado, aunque los
Confirme en forma Specifica, como no puede borrar los echos, se sigue, que como en los Votos han echo Im-
practicables los Indultos, así tambien lo será en los Refrentes, seprueba ademas dello Refrentes con el exem-
plar dela Relig^{on} Benedictina, que con cari treze siglos de antigüedad, y tanto mérito, apenas le queda por
los Inconuenientes, que el tiempo ha descubierto una sombra de lo Concedido, y los Religiosos dela esclare-
cida orden de S.^{to} Domingo, modernamente han reconocido los Inconuenientes, confirmandolo en el Ins-
trumento, que retrata en los §§. 13. y 14.

El 2.^o S.^o haria el 12. Inclusive parece, que su Contenido no conziene Prezisam^{te}, con el Gobierno dela
Republica por lo que separa alor siguientes.

En los §§. 13. 14. y 15. En que se trata de dar nueva forma à
Las Cofradias fundadas en las Leyes de la orden, mudandola dela naturaleza, y supetandola al directo
dominio de los Prelados (o personas que nombraen sus Comunidades, o que si se mudaren por no
guardarles sus Conuenzionen pierdan los Bienes, de que no han echo Donacion alas Comunidades, o
Leyes de la dha orden declarandola por de su Jurisdiccion) se ofeze, que se exemptan de la Real,
de que son quando no estan erigidas con la Authoridad del ordinario Ecclesiastico, y de esta porque se
dan por de la Authoridad del Nro Señal, por la que se Concede su Santidad para ello, Quitandole a
ordinario una Parte tan Principal, Como en este caso le dà el Concilio; ofeziendose tambien que las
Congregaciones del Oratorio, y Serui, con autoridad App.^{ca} fundadas, o de el Nro Señal, se puede entender
de cierto numero de personas destinadas, y Congregadas para gozar de las Indulgencias Concedidas por
su Santidad Inmediatamente, o por medio del Nro Señal: Esto primero no las haze erigidas conforme
ala Calidad del Concilio por el ordinario Ecclesiastico, y lo segundo cauaria graue perjuizio, como va dicha,
à ambas Jurisdicciones. Así mismo, por no excluirlo deya à los Prelados de la orden la facultad de pre-
tender Incluirle en las que estan de raso de la Proteccion Real, o en las que tuuieren Clausula, que
no se Intrometa el obispo: y finalm^{te} como trata de las fundadas donde al Conuenien y dispone que
las que estuuieren donde no los aya, luego que los aya se supeten ala misma disposizion, turbada no poco,
si llegara el caso preuenido, que estuuiera alguna fundada en algun Conu^{to} de otra Relig^{on}, o Parrochia
con authoridad del ordinario con muchos viles, y emolumentos de Viras, Aniversarios, descubiertos &c.
se dexa por la Clara ala Consideracion de qualquiera la Venie de disturbio, que se seguinian=Conclu-
iendo lo que se ofeze en estos §§. con el exemplar veziente de 13 de Doziem^{bre} de 1223, que contra de el
Instrumento otorgado por Pedro Joseph de Viriegna, escrivial de esta Corte en el mismo dia por donde pareze
que haviendo echo transito la R.^{ta} Hermandad de los Remedios de esta Corte al Conu^{to} dela Parion de
ella, y Reparando los Herm^{es} el Inconueniente de estos §§. lactaron con el Prior, y Prouincial haviendo
de quedar como antes sin que les Perjudicare la nueva disposizion, y para ello se conuinieron con dho
Prior, y Prou^{ncial}, se hauid de obtener dispensa de su Santidad, que aprobare lo así Capitulado, y que se
diere poder (como se dio) de la dha Hermandad al M.^o Fr. Caietano Benitez de Lugo, Secretario de el
P^o Gen^l, para que obtuuiere de su Santidad la dispensa, Casando, y anulando expresam^{te} estos dos §§. por
lo tocante à dha Herm^{es}, y aora se sabe ha venido la dispensa.

Alor §§. 16. y 17. se ofeze: que salien-
do Prozerionalmente con Cruz, y Estola por las calles sin lizenzia de los Parrochos, Como desde
el Concilio primer^o, Constantinopolitano, se cree, echa la division de Parroquias, y Diocesis, reia que
brantamiento de Jurisdiccion agena porque la de los Relig^{os}, por sus Privilegios esta Reduzida a el
ambito de sus monasterios, mandandose tambien, que donde huuiere Cortumbas se entienda alor
Lugares donde no la aya, conuinriendose por los Prelados de la Relig^{on}, por los ordinarios, para que
senalando por una vez el sitio, y calles por donde aian de Ir quedepetpetuam^{te} establecido con la
Clausula de Tantummodo et Semel: Con Quia disposizion podrá perjudicar un ordinario à sus suzerores,
lo podrá hazer tambien la sedevacante, porque la Clausula Refrentes parece, que mira al Exercicio
de la ~~Relig^{on}~~ Jurisdiccion, que Reide en la sedevacante, y no hauida Refrentes à Reconocer los Incon-
uenientes por la Taxativa de tantummodo, et Semel, y aun se Perjudicaria ala Potestad politica,
que podrá mudar la faz de las Cortes, o en otra manera alterar los Pector: y sobre todo para

Quedar lo una vez executado, Saura de Conuenia la Relig^{on}, y uno podria disputarlo, saca-
dura que por Sauerne echo con authoridad App^{ca}, si se alterase se neceita dela aprobacion
Con dependio, y con dependencia, todo apena dela S^{ma} Mente del Papa. Tambien se
ofrece, que no solo se Concede lo referido, sino que se Peruadan los Obpos, y Parrocos
que por esto no se les perjudica ni de Iure, ni de facto, lo que es dificultoso de Compre-
hender, Bien consulta la materia en la Verdad, o en la opozicion: Concluiere con
Exemplar de Azpetia en que al Conuenzion entre los Relig^{os}, y Parrocos, que
no se hagan Excozesiones con Cruz, y estola por las Calles, que se dice Confirmada
por la Santidad de Paulo V, lo que con motivo de esta Constituz^{on}, se ha Pretendido
alterar, y ha ouxnido aquel Censo en forma para recoger, y Retener.

6. §. 25.

Al §. 25. na

Ofrece mas reparo, que la Clausula augmentatiua dela de S^{to} V, a que se re-
fiere; Porque aquella hablando de los Casos Peruados, que Contiene la Bula
de la Cruzada, dixò: Locum minime habere, y en esta se dice, Interdicto penitus
viu Cruciatz, y como por esta Constituz^{on}, se Concede a los texeros de que se
trata en el §. 29. todo lo que a los demas Relig^{os} Como Verdaderos orden al-
menos si estos la quieren tomar, se dira que esta, Interdicto Penitus, y siendo
tantos los que al, y los que huiera, se defraudaria sin duda el S^{to} fin para
esta Concedida, y se requiriran otras cosas dela Exageracion.

1. §. 32. 61.

Al §. 32. y 61. Se

Ofrece, quedar enteram^{te} abolida para en quanto a Beneficio de los Padres la
Clement. dudum de Sepult. el Conzil. Trident. que Reuso el mare magnum
para este efecto, Reduziendore otra vez para ello ala Practica, y Estando declara-
do, asi por Sinodos Particulares, como por declaraz^{es}, conziliares, que no Puedan
ser Excluida la Parrochia, se Concede Puedan enterar, no solo a sus rixuientes,
les Puedan ministrar los Sacram^{tos}, sino que Tambien se entienda alos que acor-
tezere que por deuozion, o por otra Casualidad mueran en sui Conu^{to} con la
Clausula de Inconsulto proximo, al etiam Veniente Parrocho: la Clement.
dudum, declarando, que generalm^{te} pertenecia la quarta alos Parrochos
de todos los que se enterasen en las Iglesias de la orden, dice: In quibus per
ipios vitandi. eorum intendimus Conscientias onerare, ut si (quod absit)
per fratres ipsos dolo, vel fraude quidquam in hac parte agi coartare con-
perit &c. conque no se puede Componer la Excozante, Inconsulto proximo. &c.
porque en ella se estima al Parrocho, como persona de quien nise neceita lizenzia, no
siue de nada la Contradiccion. Esta misma Clausula Cotesada con otra, geminada decl.
§. 61. haze mas dificultosa la Comprension, en ella declara su Santidad, que por los
Privilegio de los Regulares, y de la Eclesiastica orden de S^{to} Dom, Realm^{te}, y con efecto, y sin
Controuersia no pueden embarazar a que se pague la quarta alos Parrochos, Conuene
saber, en Italia, y sus Islas adyacentes, podria no pagarse la quarta por todos los Brauios
por todos los que por deuozion, o que por otro accidente mueran en sui Conu^{to}, amandondos
alo referido, y parece por el 32, se derogò la disposi^{on} de Gregorio 13, que quito las tres

Imitationes de fœmitez addicti, non more Populi, et Inobedientia Superuorum, non notan en este
Extracto, que los motuos, que huuo para declarax, q̄ se declarase alos Parrochos por todos los q̄ se ento-
rassen en sus Conu.^{tos}, ó q̄ eligieren Sepultura por deuotion Subriten en España Como en Italia,
nimirum, & In Insulis adjacentibus, sobre todo para que se explique en q̄ permite la brevedad, la
dificultad de las dos Clausulas Inconuultis, nimirum, pongase, q̄ la Inconuultis apela sobre la lizen-
cia de enterrarse en los Conu.^{tos} de la esclarecida orden por todos los que se fuesen a ella a morar por
deuotion, ó q̄ enfermaren q̄, acordare a morir en dho Conu.^{to}, & que tengan facultad de enterrarlos
sin embargo de que digan los Parrochos se necesita de su lizenzia, & sin embargo de q̄ lo Contradi-
gan, pero que no por esto se les quite la quarta Parroquial, q̄ es quanto se puede Indultar esta Clau-
sula de Contado se les quite la Obrenzion, & de Contado no pueden haber la Dõpa, & finalm^{te} quando
se les quiera Regular, digan los Parrochos, que se les tratara Como a Penita, que ni rixue su Contra-
diccion, ni aprouecha su lizenzia; Sin embargo para que se Reconozca, que no apela sobre la lizen-
cia de enterrarse, sease bien el 6^o. & se hallara que las discordias, q̄ alli se fexeren, citando al Conzilio
Romano, que naciexon de los Privilegios en orden a enterrarse en los Conu.^{tos}, era sobre la paga de
la quarta, & si asi dispone, ibi: mandamus in portuam Veruare ita Indem Regulares predicti, et
tantummodo ad Cuius Parochiam Spectabit defunctus Realiter Cum effectu, et sine ulla prorsus
Controverfia tradere teneantur Vnam ex quatuor partibus, quam proprio nomine Quartam
apellabimus. Luego las Controverfias, la disposizion, & demas que contiene la mente de este S.
apela sobre la paga, ó no la quarta, & por eso se manda, que en Italia, & en sus Islas adjacentes
no tengan lugar sus Privilegios, Conque por donde quiera se manifiesta la dificultad, & que no la
huuiera, si consistiera solo en enterrarse, esto se ve con mas Claridad ala luz dela Contempla-
cion del Concepto de el §. 32. que empezando por los familiares, que estienda alos demas, q̄ por deu-
otion, & otras Causas murieren, & enfermaren en dho Conu.^{to}, dando a entender, q̄ Como de-
aquellos no tiene que esperar la Parrochia, les Ouzederà lo mismo delos demas designados, pero
que en el 6^o por lo q̄ mira a Italia en donde ai tanta deuotion de elegir Sepultura en los Conu.^{tos} dela Escla-
rescida orden se ha de pagar la quarta, & mas si se entendiere a mas la Portion, pero q̄ en el 32 aunque
deuotion se vaian a morir alos dho Conu.^{tos}, se les trate alo menos Como alos familiares sin restriccion,
de nimirum, & smpre resulta la dificultad de las dos Clausulas.

§. 33. Al §. 33. se ofeze: q̄ se da facultad alos
Prelatos Locales de la orden de Reconciliar sus Iglesias Pollutas con agua bendita por el obpo, & no queriendo
el Dizcano Conzederla puedan traerla, & Reconciliarla de otro qualquier Obispo Catholico, & Como este
acto este declarado en el dho por el Capit. 2. de Consecrat. que no se pueda hazer sino por Obispo, por
ser acto de orden, & no de Jurisdiccion, q̄ se pueda delegar, causara en los Obispos gran queja porque
se les quite, ó se Comunica alos simples Sacerdotes Una Cosa (por decirlo asi) que Ingrete Intimam^{te}
asu orden de lo que note pueden Requir buenas Consequen^{as} ael (Errad.

§. 34. Al §. 34. se ofeze: La derogac^{on}
del §. 28. de la Bulla Apostolici Muniterij, & todo lo demas, q̄ se Causado tanto ruido, pudiendo
dezirse, Respecto del Conzilio Romano, en que su Santidad Confirmò la disposizion del 18. lo fue S.
Bernardo a Eugenio. Lib. 3. de Considerat. ibi: Nonne os tuum in Rhemenie Concilium Subiecta Capi-
tula promulgauit? & a Sue las demas Religiones, que tambien han seruido ala Iglesia subriten lo
mismo.

§. 35. Al §. 35. se ofeze: q̄ estando dispuesto por el Conzil. trident. Sesion. 25. de Regul. Cap. 1. & 2. Luego
Monjas, que les estan sugetas, se desan a su Cura, & Custodia, no sera al Parecer mui conforme la
disposizion de este S. porque diziendo esta en lo Espiritual, & temporal exaltissima diligenzia, declaran
dote, que Jure proprio, les toca la administracion delos Bienes Temporales, en que quedan poner
por Administradores a los Relig.^{os} Si se Practica, ni afianzaran, ni podran en Caso de necesidad
anticipar, ni siendo alcanzados tendran de donde pagar, ni se podra Reuerrir a los nominadores,
& finalm^{te} Como los Conu.^{tos} de Monjas se Reueblan, se votan, & mantienen delos Bienes de

La Republica, podria hazer grave dano en su Practica. Al S. 11. No se ofrece reparo por lo que en

11. S. 11.

se dispone absolutè, y Privatiuam^{te} dependiente del Poder de su Santidad, solo por lo que mira
alos ofizios, y Cartas del Cardenal Bentivoglio, Exicito en France, y otras cosas, que se proponen
tocantes a lo que se quede temer de los Juicios de las dignidades de gracia, y Bulla Ingenierij. No se
deue prevenir que estando hasta aora por la misericordia de Dios zenidos al Regno de Francia, sus
disturbios, deue Caminar con gran pulso, para q^e m^e se despieste a quien duexme, m^e quando se aze
lo que dho no luera) faze a Embrazar que se Introduzca en este Dominio. Al S. 12. Responde

12. S. 12.

Concediendo su Santidad a la Eclarecida Orden que puedan dar Grados de Doctor, Licenciado,
Bachiller en Theol^o, en los Conuentos que huuiere quatro Sectores, donde los dos Sean de ella,
donde no huuiere Universidades, y que donde hai huuiere Examinados por los M^gs los aia de
graduuar la Universidad, Pagandole la Conueta lo que Judieren, y que uno quixeren graduarse
asi aprobados, lo puedan hazer los mismos Reli^gos. y que Valgan tanto como si fuesen Conferidos
por las Universidades de Roma, Paris y Salamanca; dexara Inutil la disposizion de las
Leyes del Reyno Practicadas por mas de Cinco siglos, Contra la Regalia, Utilidad, y Estimacion
de los grados, y Universidades.

13. S. 13.

14. S. 14.

El S. 13. no Contiene reparo ziniendose puram^{te} alo Commerico de las
Comunidades de la Orden.

Al S. 14. se obserua la facultad de Crear Notarios, que se da a los
uinziales Cirmontanos, y Ultramontanos Confirmando el Indulto de S. Pio V. con alguna
tension, lo que es Contra la Razon de la Ley de Partida, que es la 4. titu. 15. Part. 3. y que
nunca se ha Practicado por los Inconuenientes, y sobre todo q^e no es nezesario Un privilegio
de notificar los mandatos App^{os}, hasta a los Reyes, faziendo Ultimam^{te} todo el supuesto con
Exemplar q^e acaba de suzeder en Toledo obtenido en 3 de Enexo de este año de 1528. notifi
al Juez de Ventas dezimales por Pedro Antonio Gonzalez, S. 1. y Notario de dha Cui^a Cong^o
no faltan, y ai del numero Inteligentes que lo executen.

15. S. 15.

16. S. 16.

Al 16. S. 16. redeclara
Verdaderos Reli^gos a los terzeros de la Orden de S. Domingo, solo con el Voto de Castidad, lo que
es extraordinario, y mucho mas arista de lo que dizen los de la misma escuela Contra las
Ordene^s Militares; Seria Capaz de Perder el Reyno, de empobrecer el Estado, si se admitiera; No
fin si su Santidad puede hazerlo, su Mag^d puede tambien no permitirlos en sus Dominios.

16. S. 16. 15.

En estos dho S. se reuoca expresamente el Capit. Super de Decimis, se desfaudan a
Rey las terzias, porque quanto menos diezmos se Collectaren, tanto menos haura; Los Obispos
y todo el Clero no es menos Interesado, y esta gracia se Costo por la Bulla de Gregorio 15, que
Compieza, Pastoralis ofijij que llaman la memorable. tambien por estos S. se da nueva forma
al Subsidio con Cui^a nouedad se podra Perjudicar a su Mag^d.

17. S. 17.

Al S. 18. se Contempla la aduocacia
de todas las causas, y Perpetuo Silencio conque se Deniega la audiencia obrando de un modo
que jamas quixeran Practicar los Summos Pontifices, que aunque Superiores a todos dho, que
andan a todos su Jurisdiccion.

Conclusión.

Se Conclue con el breve de 22 de Marzo de este año puesto en ma
nos de su Mag^d. por la del Nunzio, se dice, q^e mandando su Santidad Resuarde la Apotolica
Ministerij, q^e confirma con el Conailio de Trento, y Contodo lo demas, que su Santidad Responde
pone en su Conailio Romano, no es posible Practicar esta Praxionis, que se opone ala Apotolica,
ala Confirmacion de ella, al Conzilio de Trento, al Lateranense, al Sinodo Romano. 1628